

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante señaló, que el 26 de agosto de 2022 mediante oficio N.2022EE11919 elevó una petición ante la Alcaldía Local de Santa Fe en la que solicitaba copia de la resolución N.4 del 24 de enero de 2018 expedida por esa dependencia, solicitud que realizó en su calidad de concejala de Bogotá, integrante de un partido de oposición, por lo que en virtud de lo establecido por la ley 1909 de 2018, el término del que disponía dicha entidad para responder era de 5 días hábiles.

Alega que dicho termino se venció el pasado 2 de septiembre, sin que a la fecha se le haya enviado respuesta alguna, motivo por el cual solicita se le ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Alcaldía Local de Santa Fe, contestar de manera oficial, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la petición elevada por ella el 26 de agosto de 2022.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 5 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en representación de la **ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE**, informa que de acuerdo a memorando N.20225330009323 de fecha 7 de septiembre de 2022 remitido por esta Alcaldía, es cierto que se allegó una solicitud radicada por la accionante en donde solicitaba copia de un acto administrativo, petición a la que se le asignó el número 20225310066412 con fecha de radicado 29 de agosto de 2022 y a la cual se le dio contestación de fondo y clara con el número de radicado 20225330620461, notificando dicha respuesta a la dirección de correo electrónico vinculada en la solicitud, con lo cual argumenta que se ha presentado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, está vulnerando el derecho de petición a la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado. Así pues, la accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, son autoridades públicas, a quien se les atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de las demandadas, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

En este punto, se aclara que el legitimado para actuar por pasiva es la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, por cuanto, es la autoridad a la cual va dirigida la petición presentada por la accionante.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE** no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 26 de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

En cuanto a los términos para resolver las peticiones presentadas por miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición, como ocurre en el presente caso, el artículo 16 de la ley 1909 de 2018 establece lo siguiente: “*Acceso a la información y a la documentación oficial*. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. **PARÁGRAFO**. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.”

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

#### **4.5. Caso concreto**

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud que en su calidad de concejala de Bogotá presentara ante la misma el 26 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la *formulación de la petición*, la accionante el 26 de agosto de 2022, radicó ante la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, el derecho de petición, tal y como consta en el sello de radicado que se observa en el escrito petitorio

correspondiente al N. 2022EE11919, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 5 de septiembre de 2022, la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE** mediante escrito con radicado N. 20225330620461 emitió respuesta al derecho de petición incoado por la señora **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite, luego de que la accionante interpusiera la presente acción de tutela.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó la petición de la accionante en el siguiente sentido:

En cuanto a la primera solicitud de copia, refirió que *“Se anexa copia simple de la resolución No. 0004 del 24 de enero de 2018.”* Y en cuanto a la segunda solicitud indicó que *“Es preciso manifestarle que, su solicitud no puede ser despachada favorablemente para expedir copia íntegra del expediente del predio denominado Los Cerezos, en tanto, acredite legitimación en la causa por activa o por pasiva, respecto de la actuación policiva referida, toda vez que, se trata de un amparo policivo donde las partes interesadas, son la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como querellante y los ocupantes como querellados; sin embargo se accede a expedir copia simple de la resolución No. 0004 del 24 de enero de 2018, en cuatro (04) folios.”*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que resuelve puntualmente los interrogantes de la petición, entregando copia del acto administrativo solicitado por la señora HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO y expone la razón por la cual no era procedente la entrega de copia del expediente requerido.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico [hlsanchez@concejobogota.gov.co](mailto:hlsanchez@concejobogota.gov.co), aportado en el escrito petitorio, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 5 de septiembre de 2022 a las 5:56 p.m., allegado por la entidad accionada.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**